

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

**CALLE 7 No. 3-62**

**YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 013**

---

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO:    | EXONERACION DE ALIMENTOS          |
| DEMANDANTE: | EVER ALARCON RODRIGUEZ            |
| DEMANDADO:  | ANDRES FELIPE ALARCON VARON       |
| RADICACIÓN: | 76-892-40-03-002-00-2018-00106-00 |

---

Yumbo, Valle del cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I - OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el juzgado en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA de mínima cuantía instaurado por el señor EVER ALARCON RODRIGUEZ a través de apoderada judicial contra ANDRES FELIPE ALARCON VARON, para ello se tendrá en cuenta que la demanda se fundamentó en los siguientes,

**II - HECHOS Y ANTECEDENTES:**

1.- Mediante audiencia No 52 de fecha 18 de septiembre de 2018 ante este Juzgado en la radicación de la referencia, se concilio la fijación de cuota alimentaria entre la señora SANDRA MAGALI VARON GUIZA y el señor EVER ALARCON RODRIGUEZ, en favor de sus hijos ANDRES FELIPE ALARCON VARON y JUAN DAVID ALARCON VARON, la cual quedo consignada a través del auto interlocutorio No 1290 de la misma fecha y mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, disponiéndose de parte del demandado en ese momento y hoy demandante en este trámite señor EVER ALARCON RODRIGUEZ, la expresa autorización para que de su ingreso salarial promedio y demás prestaciones sociales le fuera descontado el 35%, librándose para dicho efecto por esta agencia judicial el oficio No.1735 de septiembre 19 de 2018, dirigido al pagador a la empresa EDINSA S.A.S.

2.- Transcurrido el tiempo a la fecha de esta la solicitud de exoneración de la cuota parte de los alimentos conciliados, respecto a su hijo ANDRES FELIPE ALARCON VARON, por haber llegado a la mayoría de edad, no encontrarse estudiando y a partir del 1 de enero de 2021, empezara a trabajar.

3.- Por las anteriores razones en diálogo sostenido por el señor ALARCON RODRIGUEZ con su hijo ANDRES FELIPE ALARCON VARON, llegaron al convencimiento de que se exonere a su progenitor de la cuota alimentaria en su favor.

4.- Por lo tanto mediante acta de conciliación fechada enero 29 de 2021 del Centro de Conciliación FUNDAFAS, las partes intervinientes en el presente proceso, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio: Primero el convocado ANDRES FELIPE ALARCON VARON acepta de común acuerdo la exoneración de la cuota alimentaria pactada ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, esto por los motivos

de que el convocado no continuara estudiando, ya cumplió la mayoría de edad y desea iniciar su vida laboral. Segundo: que se corra traslado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, VALLE, para que se realice la exoneración de la cuota alimentaria del convocado, señor ANDRES FELIPE ALARCON VARON, la cual se había pactado por un porcentaje de 35%, por ambos hijos y se continúe realizando el descuento en cuanto a la cuota alimentaria de JUAN DAVID ALARCON VARON, del 17.5% está conforme al acta de la audiencia No. 52 de fecha 18 de septiembre de 2018, esto continuara siendo descontado por parte del juzgado.

### III - LA PETICION:

Pretende el demandante que por los trámites del proceso verbal sumario, se decrete la exoneración de la cuota de alimentos que le corresponde a su mayor hijo ANDRES FELIPE ALARCON VARON, por ser este mayor de edad, no estar estudiando, encontrarse laborando y no requerir de dicha cuota.

### IV - ACTUACION PROCESAL:

La demanda se admitió mediante proveído No. 2359 de diciembre 13 de 2021, **en cumplimiento de la sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida el 9 de diciembre de 2021, dentro de la Rad. 76001-31-01-010-2021-00284-01 (9919) por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Magistrado Sustanciador Dr. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**, corriéndole traslado al demandado para contestar la demanda por el término de diez (10) días, ordenándose hacerle entrega de la copia de la demandan y sus anexos.

El 24 de enero de 2022, mediante auto interlocutorio No 134, el demandado ANDRES FELIPE ALARCON VARON, se da por notificado por conducta concluyente, se allana a la demanda, siendo dicho allanamiento aceptado y se pasa el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad al numeral 1 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. Por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Es este despacho es competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, vecindad y domicilio del demandado. La demanda se ciñe a las exigencias legales y las partes tienen de conformidad con el artículo 53 del Código de general del Proceso "Capacidad para ser partes", siendo viable desatar el fondo del litigio. De otro lado, no se observa en lo actuado irregularidad alguna que pueda nulitar el proceso.

Según lo expresado en la demanda lo que aquí se discute es en sí el derecho del hijo ANDRES FELIPE ALARCON VARON a continuar recibiendo o no los alimentos que le fueron fijados desde que era menor de edad.

Problema jurídico:

¿Es viable aprobar la exoneración al accionante de la cuota parte de los alimentos conciliados en favor de su hijo ANDRES FELIPE ALARCON VARON, quien llegó a la mayoría de edad, no se encuentra estudiando y está laborando?

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia. En términos de la Corte Suprema de Justicia, *"la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento"*. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de noviembre de 1994. M.P. Héctor Marín Naranjo.

El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, del acto jurídico. En términos de la Corte Constitucional, los fundamentos constitucionales de la obligación alimentaria son los siguientes:

*"la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal." (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

Esa obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario, que, en el caso de ser mayor de edad, debe probarse.

En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

*"...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad"(...) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios." (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. Sentencia C-1064 de 2000..." (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis)*

Ahora bien, las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria en el régimen colombiano son las enumeradas en el artículo 411 del Código Civil<sup>1</sup>, encontrándose dentro de ese listado los descendientes, parentesco que aparece

---

<sup>1</sup> A quienes se deben alimentos:

Al cónyuge.

A los descendientes.

A los ascendientes.

Modificado. Ley 1ª/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales.

Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales.

A los hijos adoptivos.

A los padres adoptantes.

A los hermanos legítimos.

Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

demostrado en este juicio con el registro civil de nacimiento del joven ANDRES FELIPE ALARCON VARON.

De acuerdo con la normatividad contenida en el artículo 414 del Código Civil, los alimentos congruos que son los que se discuten en este caso, se debían a las personas designadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 del artículo 411, lo cual implicaba que los individuos reseñados en los numerales restantes, vale decir, los hijos y ascendientes extramatrimoniales, los hijos adoptivos, los padres adoptantes y los hermanos legítimos, sólo tenían derecho a reclamar alimentos necesarios. No obstante, la clasificación mencionada ha perdido vigencia gracias a que legislación posterior extendió el derecho a los alimentos congruos a otros individuos, lo que lleva a la conclusión que, aunque la clasificación de alimentos congruos y necesarios no ha sido definitivamente abolida, ésta sí ha perdido vigor respecto de muchas de las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria. Los descendientes niños o adolescentes, por ejemplo, no se sujetan a dicha clasificación, por lo que puede afirmarse que respecto de ellos la clasificación del artículo 411 no es aplicable y los descendientes mayores de edad se encuentran cobijados bajo el amparo del inciso 2 del artículo 422 del C. Civil, cuando se establece que ese derecho a recibir los alimentos se pierde si éste no se encuentra impedido para subsistir con su propio trabajo (por razones físicas o mentales).

Para hablar con total precisión, el derecho a recibir alimentos de los hijos o descendientes, cualquiera que sea su edad, cuando siendo adultos se encuentran con impedimentos para subsistir por sí mismos, se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código del Menor, es decir, a "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral educación o instrucción", no sólo a lo necesario para su subsistencia.

#### VALORACIÓN PROBATORIA:

Por la edad de ANDRES FELIPE ALARCON VARON, quien a la fecha debe contar con 20 años de edad, ya que nació el 26 DE enero de 2022, está más que probado que no le asiste necesidad alimentaria por sustracción de materia, como quiera que obra en el plenario acta de conciliación del 29 de enero de 2021, expedida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, donde manifestó el mismo demandado que no estudia y trabaja; y que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria que a él corresponde a su señor padre, igualmente se allana a la demanda, solicitando nuevamente la exoneración a su progenitor de dicha cuota. Además, es de tener en cuenta que el demandado no tiene ninguna discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

Del acervo probatorio allegado a este proceso, se puede establecer que el demandado actualmente no se encuentran estudiando en ninguna universidad o algún centro educativo que le obligue a asistir con un horario que no le permita laborar, igualmente se desvirtúa la necesidad de alimentos del señor ANDRES FELIPE ALARCON VARON, ya que es una persona normal y no padece de ningún impedimento físico que la incapacite para trabajar y además no contradicen lo dicho por el demandante toda vez que se allano a las pretensiones de la demanda.

Por tanto la pretensión invocada se encuentra amparada en el parágrafo 1°, numeral 3° del Art. 430 del C.G.P. el cual establece que se puede solicitar la exoneración de alimentos, cuando han cesado las condiciones que generaron la fijación de los mismos. Así las cosas, prosperarán las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

Al responder el problema jurídico planteado, se tiene que resulta viable la exoneración del señor EVER ALARCON RODRIGUEZ de la cuota alimentaria conciliada, dentro del proceso de alimentos adelantado dentro de la presente radicación, con relación al joven ANDRES FELIPE ALARCON VARON y por lo tanto se limitara la autorización del descuento comunicado mediante oficio No.1735 de septiembre 19 de 2018 al pagador de la empresa EDINSA S.A.S., al 17.5% del ingreso salarial promedio y demás prestaciones sociales que percibe el señor EVER ALARCON RODRIGUEZ, que se continuará realizando en favor de su menor hijo JUAN DAVID ALARCON VARON; y que deberá seguir consignando en la forma comunicada en dicho oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

DISPONE:

**PRIMERO:** EXONERAR al señor EVER ALARCON RODRIGUEZ, de la cuota alimentaria conciliada dentro de la presente radicación y dentro del proceso de alimentos adelantado por la señora SANDRA MAGALY VARON GUIZA en contra del señor EVER ALARCON RODRIGUEZ, con relación al joven ANDRES FELIPE ALARCON VARON en un 17.5%, con fundamento en la conciliación celebrada por éste y su progenitor ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el allanamiento presentado a la demanda y en cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida el 9 de diciembre de 2021, dentro de la Rad. 76001-31-01-010-2021-00284-01 (9919) por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Magistrado Sustanciador Dr. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES.

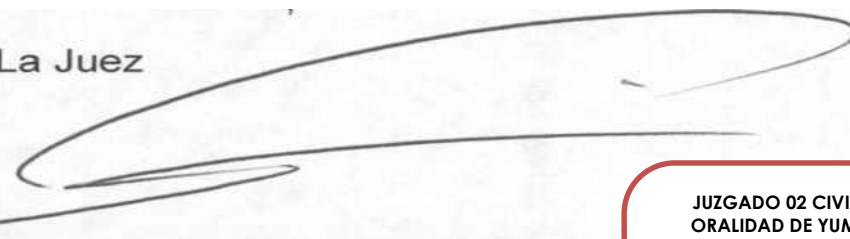
**SEGUNDO:** CONTINUAR con la autorización de los descuentos comunicado mediante oficio No.1735 de septiembre 19 de 2018 al pagador de la empresa EDINSA S.A.S., **limitándolos en el 17.5%** del ingreso salarial promedio y demás prestaciones sociales que percibe el señor EVER ALARCON RODRIGUEZ, en favor de su menor hijo JUAN DAVID ALARCON VARON; y que deberá seguir consignando en la forma comunicada en dicho oficio. **Líbrese oficio.**

**TERCERO:** No hay lugar a CONDENA en COSTAS a la parte demandada, como quiera que se allano a la demanda y no fueron solicitadas por la parte actora.

**CUARTO:** Cumplido con lo anterior Ordenase el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ori.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente oficio. Sírvese proceder de conformidad

Yumbo, Abril 22 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretaria.-

Interlocutorio No. 0719.-  
Radicación 2018 – 00503-00.-  
Ejecutivo  
Oficiar Juzgado Estado de proceso .-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
Yumbo, Abril Veintidós del Dos Mil Veintidós .

En virtud a la solicitud realizada por la Dra.AMPARO ACOSTA ROSAS quien actúa como apoderada judicial de **CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES**. En el proceso Ejecutivo que adelanta en esta dependencia Judicial en contra de **LEIDY J. ROA ARANGO** y en virtud a la solicitud que precede que textualmente indica “El juzgado accediendo a petición de Medida Cautelar decretó el EMBARGO DE REMANENTES, en proceso ejecutivo que, contra la demandada LEIDY J. ROA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.553.903, adelanta el señor DIEGO SALAZAR, con radicación No. **2011-0238, Juzgado Origen 14 Civil del Circuito de Cali**, actualmente en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y para tal efecto libró el oficio No. 1836 del 1 de octubre de 2018. Estos remanentes son tenidos en cuenta tal como lo dispuso el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI mediante auto de sustanciación No. 2121 de fecha 13 de diciembre de 2018 y que adjunto con este escrito. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el interés que me asiste, solicito al Despacho muy respetuosamente oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, a fin de que nos informe sobre el estado actual de este proceso “ Por tanto se

DISPONE

LÍBRESE oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de que indique el estado actual del proceso que con radicación No. **2011-0238, Juzgado Origen 14 Civil del Circuito de Cali**, proceso EJECUTIVO que, contra la demandada **LEIDY J. ROA**, C.c No. 38.553.903, adelanta el señor **DIEGO SALAZAR**, En virtud a la procedencia de los remanentes solicitados por esta dependencia judicial

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 071</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ABRIL 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso  
Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srto.

Interlocutorio No. 414  
Adicionar proveído  
VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 76 892 40 03 002 2019-147  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso de la referencia, para proferir auto de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. se tiene que la parte actora, reformo la demanda y por error involuntario del despacho esta se agregó a los autos pero no se hizo el auto que aceptaba la misma, pues la providencia que la había aceptado había sido dejado sin efecto, para que la parte demandante, subsanara su reforma y una vez subsanada, lo que se hizo fue agregarla, razón por la cual se hace preciso ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por estar conforme a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P. cuyo tenor es el siguiente: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.** (Negrillas del despacho). En consecuencia, de lo anterior se adicionará el auto de sustanciación No 0442 de agosto 24 de 2020, mediante el cual se agregó a los autos la corrección de la reforma de la demanda.

En mérito de lo anterior, el juzgado,  
D I S P O N E :

1.EJERCER control de legalidad de conformidad al artículo 132 del C.G.P., con el fin de subsanar las irregularidades que afectan al proceso.

2.- ADICIONAR al auto de sustanciación No 0442 de agosto 24 de 2020, mediante el cual se agregó a los autos la corrección de la reforma de la demanda, en el sentido de ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, el presente proceso, en el cual la apoderada actora solicita se fije fecha para la audiencia inicial. Sírvasse proveer.  
Yumbo, 28 de febrero de 2022  
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 415  
VERBAL DE MENOR CUANTIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RAD. No 2019-00147-00.  
CLASE DE AUTO: Dejar Sin Efecto  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Yumbo-Valle, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Estando pendiente de convocar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que la notificación a los demandados hecha a través del Curador ad litem Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ y la contestación hecha por este son irregulares, como quiera que existe reforma de la demanda y solo se le notifico el auto admisorio de la misma, cuando lo correcto era notificar, el auto No 0918 de abril 29 de 2019 admisorio de la demanda, el auto de sustanciación No 0442 de agosto 24 de 2020 que glosó la corrección de la reforma y el auto No 414 de 28 de febrero de 2022 que admite la reforma de la demanda, adjuntándose copia de estos y del expediente digital, además debía correrse traslado de la reforma a los demandados conforme al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., razones por la cual se hace preciso dejar sin efecto la notificación y la contestación hechas a los demandados y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, a través de curador ad litem, Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ y todo lo que de ello dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se notificará nuevamente al curador ad litem de los demandados y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, Dr. MARIO CAMILIO RAMIREZ de conformidad al decreto 806 de 2020, esto es a través de correo electrónico, del auto admisorio de la demanda, del auto No 0918 de abril 29 de 2019 admisorio de la demanda, el auto de sustanciación No 0442 de agosto 24 de 2020 que glosó la corrección de la reforma y el auto No 414 de 28 de febrero de 2022 que admite la reforma de la demanda, adjuntándole copia de estos, y del expediente digital, para lo cual se le corre traslado por el término inicial de 20 días para que se pronuncie sobre los mismos, pues al dejarse sin efecto la notificación al curador, el término del traslado sigue siendo el inicial, pues debe ser notificado personalmente mediante el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y no por estado de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

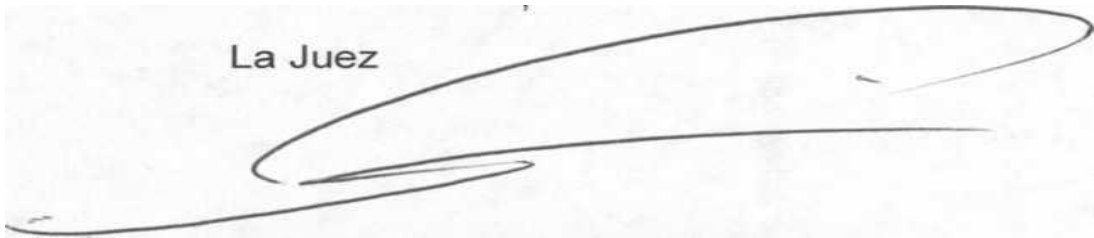
**DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto la notificación y contestación de la demanda realizada por el Dr. MARIO CAMILIO RAMIREZ y todo lo que de ello dependa, en razón a lo aquí considerado.

2. En consecuencia al numeral que antecede se ordena notificar nuevamente al Dr. MARIO CAMILIO RAMIREZ, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el auto No 0918 de abril 29 de 2019 admisorio de la demanda, el auto de sustanciación No 0442 de agosto 24 de 2020 que glosó la corrección de la reforma y el auto No 414 de 28 de febrero de 2022 que admite la reforma de la demanda, adjuntándole copia de estos, y del expediente digital, para lo cual se le corre traslado por el término inicial de 20 días, los cuales comienzan a correr a partir del día que acuse recibido el correo electrónico del referido curador.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, ABRIL VEINTIDOS (22) de 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI  
DEMANDADO : LEIDER FERNANDO OSPINA, GUIDO OSPINA OSPINA Y ASBEL  
GRISALES OLARTE  
RADICADO : 768924003002-2019-00711-00  
Sustanciación Nro. :459  
Requerir y Glosar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL VEINTIDOS (22) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial del expediente digital (ID10) presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante Dr(a). ROSE MARY TREJOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2.020 al correo electrónico [ospinaleider7@gmail.com](mailto:ospinaleider7@gmail.com) adscrito al demandado señor LEIDER FERNANDO OSPINA, mismo que dio como resultado una respuesta positiva de recibido; el despacho,

RESUELVE

1: **ORDENAR** agregar a los autos el escrito que allega constancia positiva de la notificación por el decreto 806 de 2.020 del correo electrónico donde recibe notificación la parte extremo pasiva señor LEIDER FERNANDO OSPINA, esto es a: [ospinaleider7@gmail.com](mailto:ospinaleider7@gmail.com); en virtud a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Abril 20 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Alge Inmobiliaria S.A.S.

Ddo: Omar Miguel Moreno

Interlocutorio No. 775  
Restitucion  
Rad. 2021-00123-00  
Reanudar Proceso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

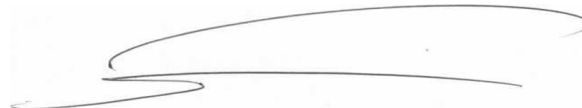
De la revisión del presente proceso y como quiera que el término de la suspensión de este asunto se encuentra vencido, se hace preciso reanudar el trámite del mismo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

Reanudar el trámite del presente proceso, por estar vencido el término de la suspensión.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **abril 27DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, VEINTIUNO (21) DE ABRIL de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : SUCESION  
DEMANDANTE : DERLY RIVAS ANAYA  
DEMANDADO : PEDRO NEL RIVAS MEJIA (Q.E.P.D.) Y JAIR RIVAS ANAYA  
RADICADO : 768924003002-2021-00518-00  
Sustanciación Nro. : 458  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTIUNO (21) DE ABRIL de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID09) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).FABIOLA DIAZ ARIZA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a JAIR RIVAS ANAYA con resultado positivo CARRERA 8 No 11-75 de la ciudad de yumbo – valle del cauca, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0632.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00569-00  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Veintiséis de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada la demandan en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ DORADO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **JORGE ENRIQUE GOMEZ DORADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

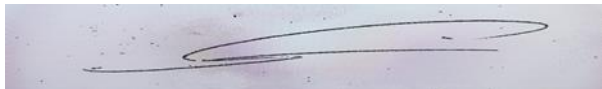
a.- Por la suma de \$29.824.575 Pesos Mcte correspondientes al capital adeudo al pagaré No 3333256:

b.- Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento o sea desde el 6 de Mayo de 2021, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 071

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 27 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. -18 de abril de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 696  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION 2021-623  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 526 de maro 11 de 2022 mediante el cual se revocó el mandamiento de pago, y se notificó a la sociedad demandada de manera personal el 11 de abril de 2022, para que se revoque por haberse presentado el recurso y contestado la demanda de manera extemporánea y porque los títulos valores no pueden ser complejos en virtud a su literalidad y autonomía.

Como fundamentos de sus recursos, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en los folios electrónicos de su recurso

El traslado no fue descorrido, por la parte demandada-

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Indica el Artículo 301 del C.G.P. Notificación por conducta concluyente.

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con*

*anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas y subrayado del despacho).*

**Inciso 4 del Artículo 118. Cómputo de términos.**

Señala el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, como quiera efectivamente el representante legal de la sociedad demandada nunca indicó que conocía la providencia a notificar, manifestó que conocía del proceso, y solicito que se le remitieran copia del mismo y se diera por notificado de manera personal porque el despacho se encontraba cerrado por la pandemia del covid 19 y solo atendían de forma virtual, por lo que el envió un correo el día 11 de enero de 2022 dándose por notificado de forma personal, nunca manifestó que lo notificaran por conducta concluyente, por lo tanto el juzgado, considera que había lugar a reponer el auto atacado, y lo dio por notificado de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. el día 11 de enero de 2022, fecha en la cual remitió el correo electrónico para que lo notificaran de manera personal y el termino para contestar la demanda y proponer excepciones empieza a correr a partir del día siguiente esto es 12 de enero de 2022 y venció el 25 de enero del año en curso, no obstante ello cuando el apoderado de la pasiva presento el recurso de reposición en contra del auto que lo dio por notificado por conducta concluyente, ese auto data de fecha de notificación por estados 21 de enero de 2022, por consiguiente para recurrir dicho auto no lo podía hacer antes de su promulgación, por ello contaba con el termino comprendido entre los días 24 al 26 de enero, puesto que sábado 22 y domingo 23 de enero de 2022, eran inhábiles, y la sociedad demandada presento su recurso el día 25 de enero ogaño, estando para dicha situación dentro del término legal, ahora bien se entiende que de conformidad al artículo 118 del C.G.P. cuando haya un auto que decida sobre recursos como en el caso sub judicé, los términos se suspenden, por ello la contestación de la demanda tampoco es extemporánea pues se glosa al plenario para darle tramite una vez quede ejecutoriado el auto que decide sobre el recurso de reposición y su apelación, en consecuencia no hay lugar a reponer el auto aquí atacado respecto la extemporaneidad del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y sobre la notificación de la demanda a la sociedad demandada.

Así mismo para resolver el recurso de reposición en contra del auto que revoco el mandamiento de pago se debe restudiarse las siguientes jurisprudencias:

TITULO EJECUTIVO - Clases / TITULO EJECUTIVO SINGULAR - Noción / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Noción / TITULO EJECUTIVO - Características El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A

HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de

2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto”* (C. P. María Adriana Marín). **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021.**

Descendiendo al caso en concertó y de conformidad a las jurisprudencias en cita, se tiene que NO le asiste la razón al apoderado de la parte actora, como quiera que efectivamente dicha factura base de recaudo obedece a un negocio jurídico que se efectuó a través del contrato de obra denominado **FP 02, contrato de obra civil para suministro, transporte e instalación de estructura metálica**, que en sus cláusulas séptima, habla de la entrega de actas parciales de avance de obras y actas recibo final las cuales no fueron adosados el proceso por lo que se tiene que estamos ante un título complejo y sin allegar dichas actas no se integran el título complejo como tal que permita librar mandamiento de pago, además afectivamente por tratarse de obras adicionales regulada en la cláusula sexta del referido contrato FP02 debe aportar la aprobación expresa y escrita del contratante, actas suscritas por el contratista, contrato adicional u otro si, las modificaciones y actualizaciones de la póliza de garantía, al igual que anexarse la factura No 103 del 26 de diciembre de 2019 para poder cumplir con los lineamientos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado, no obstante que el título que se ejecuta sea un título valor, pero el cual nació de una factura y de uno contrato de obra que lo hace un título ejecutivo, complejo, el juzgado no está hablando de títulos valores y esta contravirtiendo la jurisprudencia citada por la parte actora, por el contrario en virtud del principio de analogía y de fallos del Consejo de Estado, se apegan a la jurisprudencia de ese alto Tribunal, en consecuencia se confirma la inadmisión de la demanda y el término de cinco días para que subsane las irregularidades aquí indicadas y proceda a adjuntar los documentos necesarios por tratarse de un título ejecutivo complejo el que aquí se ejecuta y se pueda librar el correspondiente mandamiento de pago.

Con relación al recurso de apelación, se tiene que de conformidad al numeral 4 del artículo 321 el mismo prospera, por lo que se ordena la remisión al Juzgado Civil Circuito Cali

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NO **REPONER** los interlocutorios No 526 del 11 de marzo de 2022 mediante el cual se revocó el mandamiento de pago, se inadmitió la demanda, concediéndosele un término de cinco días para subsanar, en razón a lo aquí considerado.

2.- **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** en contra del auto No. 526 de marzo 11 de 2022 –

3.- **ORDENAR** la remisión del expediente digital, al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, ABRIL VEINTIDOS (22) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : SUCESION  
DEMANDANTE : LUZ ANGELA HERNANDEZ FORERO  
DEMANDADO : CAUSANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ, ADALGIZA ROJAS  
VELASQUEZ DE HERNANDEZ , JULIO CESAR HERNANDEZ ROJAS y  
CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ROJAS  
RADICADO : 768924003002-2021-00625-00  
Sustanciación Nro. : 475  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL VEINTIDOS (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID12) allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando que se sirva tener por notificado al señor JULIO CESAR HERNANDEZ ROJAS del auto admisorio dentro del presente asunto, en debida forma según decreto 806 de 2.020.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación “**CertiMail**” donde acredite el acuse de recibido por parte del heredero. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

Finalmente, allega en el mismo mensaje de datos constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P al señor HUMBERTO HERNANDEZ misma que se procede a revisar en debida forma.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**1-: REQUERIR** al memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico [jchernito@gmail.com](mailto:jchernito@gmail.com) del heredero JULIO CESAR HERNANDEZ, recibió el mensaje enviado el día 01 de Abril de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO –VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 7 # 3-72

Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2-: **GLOSAR** a los autos para que obre dentro del presente proceso la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a HUMBERTO HERNANDEZ con resultado positivo.

Notifíquese,

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 22 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0721.-

DIVISORIO .-

Radicación No. 2022 – 00069-00.-

Reconocer personería .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Veintidós De Dos Mil Veintidos .-

En virtud al memorial poder presentado por el señor **RUBEN DARIO DAZA MICOLTA** correo electrónico: [rubendaza1962@hotmail.com](mailto:rubendaza1962@hotmail.com), en su condición de parte demandada en el trámite, a fin de que se le reconozca personería a la a la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO, correo electrónico [Danico.2014@hotmail.com](mailto:Danico.2014@hotmail.com) y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para que represente los intereses del señor **RUBEN DARIO DAZA MICOLTA** correo electrónico: [rubendaza1962@hotmail.com](mailto:rubendaza1962@hotmail.com), a la Doctora ERMINIA MEJIA RESTREPO, correo electrónico [Danico.2014@hotmail.com](mailto:Danico.2014@hotmail.com)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No.071

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

ABRIL 27 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, ABRIL VEINTIUNO (21) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : DIVOSRIO  
DEMANDANTE :ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES Y  
JAQUELINE OREJUELA LOPEZ  
DEMANDADO :SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA,  
ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA  
PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES  
DE MONTENEGRO, RUBEN DARIO DAZA MICOLTA,  
DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL  
CRISTINA TORRES SERRANO Y ANGELICA TOLA  
LOPEZ  
RADICADO : 2022-00069-00  
Interlocutorio Nro. : 702  
EMPLAZAMIENTO Y AGREGA NOTIFICACION DECRETO 806/2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL VEINTIUNO (21) de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID08) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso ordenar el emplazamiento de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO Y ANGELICA TOLA LOPEZ en su condición de demandado, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

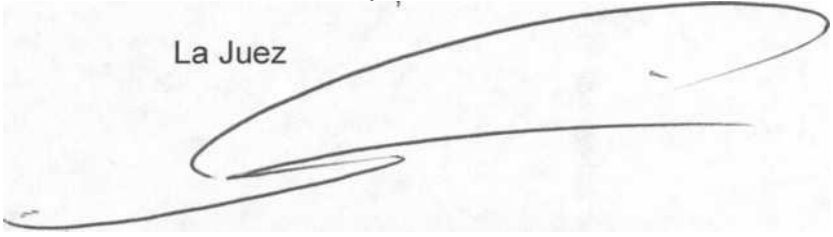
1. Glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso la constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico del extremo pasivo en virtud a lo ordenado mediante el decreto 806 de 2.022 dirigido al señor RUBEN DARIO DAZA MICOLTA AYA con resultado positivo.
2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO Y ANGELICA TOLA LOPEZ identificado(s) con la(s) C.C. # en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo

108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, ABRIL VEINTIDOS (22) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA BANDIVENCOOP LTDA.  
DEMANDADO : JOINER FERNANDO CUENCA Y OTRO  
RADICADO : 768924003002-2022-00077-00  
Sustanciación Nro. : 460  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL VEINTIDOS (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID17) allegado por la apoderada de la entidad demandante, solicitando que se sirva tener por notificado al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago, en debida forma según decreto 806 de 2.020.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación **“CertiMail”** donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario de los correos electrónicos adscritos al extremo pasivo, recibió el mensaje enviado el día 22 de Abril de 2022.

Notifíquese,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio Nro. 0720.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00162-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Veintidós de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, Nit. 890.303.208-5**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARCELA TRUJILLANO CASTILLO, C.C. No 1118287406** - se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado PRUEBAS para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 071</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 27 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 010**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2022-00110-00

Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **WILLIAM ALFREDO RUIZ HIGUERA y ALEJANDRA MARIA BOTINA ROSERO**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 588 del 23 de marzo de 2022.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *El día 24 de diciembre de 1999 contrajeron matrimonio por lo católico en la Parroquia San Cristóbal de Bogotá Cundinamarca los señores **WILLIAM ALFREDO RUIZ HIGUERA y ALEJANDRA MARIA BOTINA ROSERO** registrado en la Notaria 17 de Bogotá Cundinamarca bajo el serial No. 3670295.*

2- *De dicha relación nacieron los hijos ANDRES FELIPE RUIZ BOTINA y MARIA CAMILA RUIZ BOTINA actualmente mayores de edad.*

3- *Los cónyuges **WILLIAM ALFREDO RUIZ HIGUERA y ALEJANDRA MARIA BOTINA ROSERO**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles de su matrimonio canónico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4. *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

### **RESPECTO AL DOMICILIO:**

*Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los esposos **WILLIAM ALFREDO RUIZ HIGUERA y ALEJANDRA MARIA BOTINA ROSERO** conforme al consentimiento expresado.

II.- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III.- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico realizado ante la Parroquia San Cristóbal de Bogotá el día 24 de diciembre de 1999 y registrado en la Notaria Diecisiete de Bogotá bajo el serial No. 3670295.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** de los señores **WILLIAM ALFREDO RUIZ HIGUERA y ALEJANDRA MARIA BOTINA ROSERO**, celebrado ante la Parroquia San Cristóbal de Bogotá - Cundinamarca el día 24 de diciembre de 1999 y registrado en la Notaria Diecisiete de Bogotá bajo el serial No. 3670295.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara por Escritura Pública.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los

divorciados **WILLIAM ALFREDO RUIZ HIGUERA y ALEJANDRA MARIA BOTINA ROSERO**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

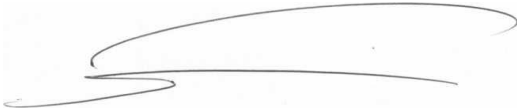
**CUARTO: OFICIAR**al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

hh1

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 012**

Cesación de los Efectos Civiles Por Mutuo Acuerdo  
Radicación No. 2022-00132-00  
Matrimonio Católico

**JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT e INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 659 del 28 de marzo de 2022.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes:

**HECHOS:**

*1- Mis poderdantes los señores ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT e INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ, contrajeron matrimonio por el día 27 de junio de 2015 en la Parroquia Santa Teresa de Cali Valle y registrado en la Notaria 23 de Cali Valle bajo el serial No. 5957653.*

*2- Dentro del vínculo matrimonial se procreó a la menor ADA SALOME MARIN SALINAS, nacida el día 27 de septiembre de 2007.*

*3- Los cónyuges ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT e INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

*4- Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO DE LA OBLIGACIONES CON LA MENOR HIJA ADA SALOME MARIN SALINAS:**

*A. La patria potestad está en cabeza de ambos padres.*

*B. La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ, como ha sido actualmente.*

C. El señor padre ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT, se compromete aportar como cuota alimentaria la suma de \$150.000,00 mensuales, dicha cuota se incrementara cada año de acuerdo al IPC.

D. Visitas: el padre podrá visitar a la menor hija cuando lo desee previo aviso y autorización de la madre.

#### **RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

#### **RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los esposos ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT e INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones con la menor hija, entre los mismos y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico celebrado el día 27 de junio de 2015 ante la Parroquia Santa Teresa de Cali Valle y registrado en la Notaria Veintitrés de Cali Valle, bajo el serial No. 5957653.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de

la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETARLA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** de los señores **ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT** e **INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ**, celebrado el día 27 de junio de 2015 ante la Parroquia Santa Teresa de Cali Valle y registrado en la Notaria Veintitrés de Cali Valle, bajo el serial No. 5957653.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los señores **ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT** e **INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

**RESPECTO DE LA OBLIGACIONES CON LA MENOR HIJA ADA SALOME MARIN SALINAS:**

A. La patria potestad está en cabeza de ambos padres.

B. La custodia y cuidado personal queda a cargo de la madre **INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ**, como ha sido actualmente.

C. El señor padre **ANDRES FELIPE MARIN BETANCOURT** se compromete aportar como cuota alimentaria la suma de \$150.000,00 mensuales, dicha cuota se incrementara cada año de acuerdo al IPC.

D. Visitas: el padre podrá visitar a la menor hija cuando lo desee previo aviso y autorización de la madre.

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

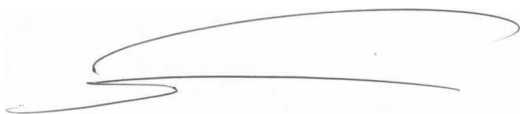
**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad

con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **071** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO